



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 79/2022

1

--- RESOLUCIÓN: SESENTA Y SIETE (67).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **79/2022** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas dentro del expediente 627/2021, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento promovido por ***** en contra de ***** Civil de Tampico, Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- PRIMERO.- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO**, el presente juicio ordinario civil sobre cancelación de acta de nacimiento promovido por ***** en contra del **C. *******, atento a los razonamientos expuestos en el considerando último de la presente resolución, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se declara subsistente el acta de nacimiento número *****-----

--- **TERCERO.-** En su oportunidad procesal debida hágasele devolución al actor de los documentos fundatorios de su acción previo recibo que extienda al efecto.-----

--- **CUARTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Así lo resolvió y firma..."-----

--- SEGUNDO.- Notificada a las partes la sentencia anterior cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme la actora apelante interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veintidós (22) de febrero del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del veintitrés de febrero del presente año, en el que se otorgó vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala para que manifestara lo que a su representación social compete, quien la desahogó mediante escrito del uno (1) de marzo del presente año; y se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse. -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----



--- SEGUNDO.- La apelante actora ***** a través de su apoderado ***** expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a fojas de la seis (6) a la doce (12) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO CUARTO de la Sentencia dictada en el presente juicio de Cancelación de Acta de Nacimiento, puesto que esta cancelación del acta no tiene como fin, crear, modificar o extinguir derechos, ni obligaciones en perjuicio de terceros, mi única intención de cancelar esta acta de nacimiento es porque todos mis actos civiles los he hecho con esta segunda acta, en el cual el Juzgador Resuelve, que No ha procedido, el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, promovido por el C. ***** toda vez que, el juzgador no toma en cuenta el Derecho de IDENTIDAD Y EL PRINCIPIO PROPERSONA, impidiendo el libre desarrollo en mi personalidad o derecho de autonomía de identidad, el cual es un derecho fundamental de todo ser humano, violentándome los derechos humanos, y además que con la cancelación del acta de nacimiento solicitada no perjudico a terceras personas, al contrario se beneficia el Suscrito y a mi familia, toda vez que por mi actividad, tengo que salir del país y no puedo porque tengo dos CURP, y claro que es ocasionado por la ignorancia de mis padres, ya que en mi demanda inicial jamás menciono que el C. Juez del Registro Civil se equivoca o que cometió algún error, es en contra el ***** por que él es el indicado para esta cancelación, puesto que en ambas actas aparece el mismo nombre, con la misma fecha de nacimiento, pero pertenecen a distintas entidades federativas y eso hace que cambie mi CURP. Así mismo la regla general de la prueba en materia civil establece en su artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda y el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los

hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Bajo este marco legal, y tomando en consideración que el presente caso trata de un Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento del Suscrito en contra del C. ***** , y toda vez que la parte actora ofreció como pruebas de su intención las que obran descritas con anterioridad y a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 362, 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditados los hechos a que se refiere la actora en su escrito inicial de demanda. Por lo que, por todo lo anterior se dice que el presente juicio deviene procedente por lo siguiente: El Suscrito Juzgador al entrar al estudio del material probatorio ofrecido por el suscrito, no toma en cuenta las circunstancias del caso y con esto me causa agravio dañando mi actividad como Misionero, tomando en cuenta que los principios del Derecho son de carácter Racional, así mismo viola lo estatuido por el Artículo 14 Constitucional en el cual se señala que los principios del orden civil deberán fallarse conforme a la letra o a la interpretación de la Ley, así como también el Artículo 17 Constitucional, hace referencia a los principios generales del derecho y a la equidad”.

--- TERCERO.- Para una mejor comprensión del caso en estudio se precisan los antecedentes del mismo: -----

--- Por escrito del doce (12) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor ***** a través de su apoderado ***** , demandó en la vía ordinaria civil al ***** , la cancelación de acta de nacimiento, fundándose para ello en los siguientes hechos:-----

“1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que mis padres me Registraron en la ***** Civil de Tampico, Tamaulipas, con fecha de registro el 21 del mes de febrero del año de 1977, y con fecha de nacimiento 30 de noviembre del año 1976, ***** , lo cual yo ignoraba.

2.- Posteriormente, nos fuimos a vivir a Minatitlán, estado de Veracruz, por cuestiones de trabajo de mis padres, en donde me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

volvieron a registrar ante la Oficialía

***, con la que he realizado todos mis actos civiles e incluso mi servicio Militar, y otros actos civiles.

3.- En virtud de que todo esto me ha ocasionado un sin número de problemas en mi vida social, sobre todo porque con frecuencia tengo que salir del país como Misionero Ministro de los *****, y mis actividades diarias, ya que mi clave CURP, aparece en dos entidades Federativas, en Tamaulipas tengo el *****y la que tengo en el estado de Veracruz es *****, como se puede apreciar son diferentes, y la que el suscrito utiliza para cuestiones de estudios, trabajos y trámites necesarios personales, es el del estado de Veracruz, es por lo que solicito, la cancelación de mi acta de nacimiento en la *****”

--- Dicha demanda se radicó el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la que entre otras cosas, se ordenó el emplazamiento a la demandada, lo que se llevó a cabo según se aprecia a fojas veintisiete (27) a la veintinueve (29) del expediente principal. -----

--- No obstante lo anterior, la parte demandada no produjo su contestación en el término concedido, por lo que, el juez de primera instancia el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), acusó la correspondiente rebeldía a la demandada (fojas 31 del expediente principal).-----

--- Seguido el juicio por sus etapas correspondientes, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dictó la sentencia que se recurre, en donde el juez de primer grado determinó la improcedencia de la acción intentada.-----

--- Ahora bien, de la sentencia impugnada se advierte que para declarar improcedente la acción de cancelación de acta de nacimiento ejercida por

**** * a través de su apoderado ***** , en
contra de **** * Civil de Tampico, Tamaulipas, el juzgador de
primer grado consideró lo siguiente:--

“--- **CUARTO.-** En lo conducente establecen los artículos 15 y 113 del Código Sustantivo y Adjetivo Civil, respectivamente: “Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho.” “Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos.” Ahora bien, la parte actora ejerce la acción de Cancelación de Inscripción del acta de nacimiento, la cual está regulada por los artículos 51, 52 y 53, fracción II, del Código Civil vigor, los cuales literalmente señalan lo siguiente: “ARTICULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código”. “ARTICULO 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental”. “ARTICULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público".-----

--- En efecto, analizadas las pruebas aportadas al caso y valoradas en el considerando anterior, las cuales al administrarse entre sí, provocan la convicción en este Juzgador para determinar la improcedencia del presente juicio, en razón de que con las documentales que obran en autos y debidamente valoradas, se hace constar que, efectivamente, existe una duplicidad en el acta de nacimiento a nombre de ***** , pues se advierte el acta de nacimiento número 1282, con fecha de registro el 16 de Marzo de 1983, expedida por el ***** , sin embargo dicho promovente ya se encontraba registrado inicialmente en el acta de nacimiento número 822 con el nombre de ***** con fecha de registro el 21 de Febrero de 1977, como hijo de ***** , lo cual se acredita mediante la exhibición de la copia del acta de nacimiento número ***** , levantada por el ***** , a nombre de ***** , previamente valorada en la que se señala como día de nacimiento el 30 de Noviembre de 1976, por lo que al realizar un enlace de las pruebas ofrecidas por el actor en autos se determina que ***** quedó registrado dos veces, advirtiéndose que su primer registro aconteció el día 21 de Febrero de 1977 y posterior a ello el de fecha 16 de Marzo de 1983, por lo tanto se precisa que debe **prevalecer el primero** de los realizados, pues se trata de la misma persona al quedar plenamente demostrado que nació el 30 de Noviembre de 1976, pues esta fecha resulta coincidente en ambas partidas de nacimiento, así mismo porque del acta de nacimiento número 822, se advierte la inmediatez al haberse realizado al año posterior en que tuvo lugar el nacimiento del promovente, tal y como lo prevee el artículo 57 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que la segunda acta tuvo lugar seis años

después de su nacimiento, de ahí que se concluye que no resulta procedente anular el acta expedida por el ***** , aunado a que no se demostró que la ya mencionada partida de nacimiento número ***** , expedida por el ***** , contenga algún vicio o defecto que la pueda anular, como lo estipula el artículo 52 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues el acto jurídico ahí asentado hace prueba plena, ya que admitir el supuesto de anular la primera partida de nacimiento, equivale a admitir que el acto jurídico no existió y que el ***** se presto a una maquinación de asentar hechos falsos, lo cual no es posible ya que ante su presencia acudieron los padres del registrado y presentaron a este como se asentó en el registro, que de ahí que resulta IMPROCEDENTE la acción intentada, debiendo subsistir únicamente el acta número *****.- En consecuencia, no se puede tener por acreditada la pretensión de la parte actora; luego entonces en ese orden de ideas y no obstante que la parte demandada incurrió en rebeldía, pues el actor fue omiso en ofrecer medios de convicción tendientes a justificar su pretensión concluyendo que su acción se sustentó únicamente en manifestaciones verticales en la demanda pero sin prueba alguna que las comprobaran...”¹

--- En contra de los anteriores razonamientos y consideraciones legales, la parte actora apelante aduce, esencialmente que, su única intención de cancelar la acta de nacimiento es porque todos sus actos civiles los ha hecho con su segunda acta; que el juzgador de primer grado no tomó en cuenta el derecho de identidad y el principio de propersona, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad o derecho de autonomía de identidad,

1 La reproducción es tomada del expediente electrónico de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo cual incluye los errores mecanográficos u ortográficos, tal como aparecen en dicho expediente.



el cual es un derecho fundamental de todo ser humano; que con la cancelación solicitada no perjudica a terceras personas, al contrario se beneficia él y su familia, toda vez que por su actividad tiene que salir del país y no puede porque tiene dos curp; que en su demanda inicial jamás mencionó que el Juez del Registro Civil se equivocó o cometió algún error, es en contra del oficial porque es el indicado para esta cancelación, puesto que en ambas actas aparece el mismo nombre, la misma fecha de nacimiento, pero pertenecen a distintas entidades federativas, lo que hace que cambie el curp; que ofreció como pruebas de su intención a las que se les otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 362, 392, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para tener por acreditados los hechos de su demanda.-----

--- Dichos argumentos son infundados.-----

--- En primer término, es menester precisar los numerales que regulan la cancelación o modificación de un acta de nacimiento, acción que en el caso ejercita el actor.-----

“ARTÍCULO 51.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 52.- La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.

La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.

ARTÍCULO 53.- La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; y

IV.- Los que según los artículos 355,356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público”.²

--- Ahora, cabe decir que el registro de nacimiento de las personas, que se proyecta en el contenido del acta correspondiente, les reconoce personalidad jurídica y constituye un derecho, el cual no puede coartarse al margen de los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ello trae como consecuencia la exclusión de la ciudadanía y repercusiones negativas sociales, económicas y psicológicas, e implica negar una serie de derechos lo cual frustra las posibilidades de que aquéllas alcancen todo su potencial. Así que, la identidad de toda persona física se encuentra conformada por un nombre propio, así como por su historia filial y genealógica, el reconocimiento de la personalidad jurídica y la nacionalidad, lo cual es corroborable mediante la respectiva acta de nacimiento.-----

--- En el caso que nos ocupa, el accionante pretende la cancelación del primer registro de su nacimiento, el cual consta en el acta número

*****, de la ***** Civil
de Tampico, Tamaulipas, porque aduce que sus padres lo registraron en dicha fecha, lo cual él ignoraba, y posteriormente se fueron a vivir a Minatitlán, estado de Veracruz, en donde lo volvieron a registrar ante la

***** y al efecto exhibió copias certificadas

² Código Civil del Estado de Tamaulipas.



de las respectivas actas de nacimiento; documentales que revisten el carácter de públicas y por ello se les confirió valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 fracción IV y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- Con esas probanzas se comprueba la existencia de un doble registro del nacimiento del señor ***** **, el primero realizado en Tamaulipas y el segundo en Minatitlán, Veracruz; en ambas aparece como fecha de nacimiento el treinta (30) de noviembre de mil novecientos setenta y seis (1976).-----

--- Bajo tal contexto, no obstante la valoración positiva que se le dio a las copias certificadas de las actas del registro de nacimiento de ***** **, éstas resultan insuficientes para justificar la cancelación del primer registro como lo pretende el precitado hoy apelante, conforme lo prevé la norma contenida en el artículo 52 del Código Civil en vigor, transcrito líneas anteriores, es decir que esta contenga datos falsos, como así lo consideró el A quo³; pues si bien, se encuentra protegido su derecho humano a la identidad⁴ y ello es mayor a la norma contenida en dicho dispositivo legal, es menester que quedaran plenamente acreditados los hechos constitutivos de su acción, lo cual no ocurrió en el particular, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 273 del

3“... Como lo estipula el artículo 52 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues el acto jurídico ahí asentado hace prueba plena, ya que admitir el supuesto de anular la primera partida de nacimiento, equivale a admitir que el acto jurídico no existió y que el ***** se presto a una maquinación de asentar hechos falsos, lo cual no es posible ya que ante su presencia acudieron los padres del registrado y presentaron a este como se asentó en el registro, que de ahí que resulta IMPROCEDENTE la acción intentada...”

4 “Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa: La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Código de Procedimientos Civiles en vigor; aunado a lo anterior es pertinente señalar que aún cuando la Juez de primer grado otorgó a las probanzas ofrecidas por el ahora apelante actor el valor probatorio que la ley le concede dada su naturaleza, ello no implica necesariamente que se tengan por demostrados los hechos pretendidos, en virtud de que tal pronunciamiento, es independientemente del alcance o eficacia probatoria que arrojen tales pruebas, ya que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivado de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.-----

--- Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV Octubre de 1994, página 385, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS, DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir que autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse que tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos Públicos, Privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera, Código Federal de procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivado de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora ***** a través de su apoderado ***** en contra de la sentencia de tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juez Quinto de Primera

Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' OLR/L' AASM/L' MGM/L' SAED/L' LFC/gocl.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 79/2022

15

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y siete, dictada el tres de marzo de dos mil veintidós, por esta Sala Colegiada constante de catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.